



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 8 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 438/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por los daños que se entienden causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.3 de la LCCC.

3. En la reclamación efectuada se narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 30 de agosto de 2010, sobre las 13:40 horas, mientras transitaba por la acera (...), resbaló a causa del deterioro del firme de dicha acera, que estaba completamente liso y, por ello, resbaladizo.

Así, esta caída le ocasionó una herida incisa en el codo derecho, cuya indemnización solicita, si bien no la cuantifica.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 Ley 271986, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de octubre de 2010, previamente, el día 1 de septiembre de de 2010 denunció los hechos ante la Policía Local.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta por la afectada, y el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el 14 de octubre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor manifiesta que lo actuado durante la fase de instrucción no permite apreciar la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, la interesada sí ha probado la realidad de la caída padecida a través del informe del servicio de urgencias canario y la declaración testifical, pero no el motivo del accidente, que ella alega en el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de vista y audiencia, la presencia de sustancia deslizante en la acera, pues, inicialmente, en la denuncia efectuada, en la que consta su firma, lo que implica que está de acuerdo con su contenido, afirma que se resbaló por causa del deterioro del firme, que estaba liso, y años después, manifiesta, al igual que la

testigo propuesta por ella, su vecina, que se produjo el accidente por presencia de grasa en la acera, variando su versión inicial.

En este sentido, los agentes de la Policía Local actuantes, tras la inspección ocular efectuada por ellos, el día 1 de septiembre, señalan que el firme de la acera se hallaba en buen estado de conservación y que no observaron la presencia de sustancia deslizante en la zona del accidente, ni siquiera restos de la misma.

Así, tales contradicciones entre las distintas versiones del accidente mantenidas por la interesada y lo manifestado por los agentes actuantes no permiten considerar probada la existencia de elementos deslizantes en la acera.

3. Por lo tanto, no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido correcto, pues la acera y sus baldosas se hallaban en buen estado de conservación y limpieza, sin presencia de sustancia deslizante alguna, y el daño reclamado por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera conforme a Derecho según se señala en el Fundamento III del presente Dictamen.